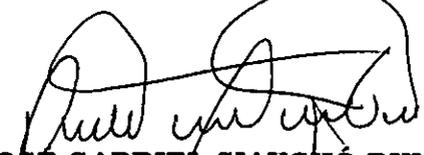




**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA
ESTADO CIVIL No. 04**

RADIC.	CLASE PROC.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN
2019-0063	PERTENENCIA	MARÍA DIOSELINA PEREIRA HERNÁNDEZ Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEO PERERIA	24/02/2020	DESIGNA CURADOR
2019-0059	TUTELA	ROSA DE LAS MERCEDES HAMON NARANJO	LA NUEVA EPS	24/02/2020	OBEDECE Y CUMPLE
2014-0016	PERTENENCIA	BETTY LUCIA GONZÁLEZ Y OTRO	PERSONAS INDETERMINADAS	24/02/2020	NIEGA SOLICITUD
2019-0022	RESPONSABILIDAD CIVIL	JORGE PUENTES CARDENAS	ELVIS CORTES GONZÁLEZ Y OTROS	24/02/2020	FIJA NUEVA FECHA
2019-0087	EJECUTIVO	JOSÉ DOLORES OVALLE CASTRO	VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES	24/02/2020	REQUIERE NOTIFICACIÓN
2019-0058	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ	24/02/2020	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
2019-0007	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	JOSÉ DOLORES GAMBA, NARANJO	ANA LUCIA MALAGÓN PADILLA Y OTROS	24/02/2020	ORDENA OFICIAR
2017-0011	Ejecutivo	COMULTRASAN	LUSI ENRIQUE GONZALEZ SALAMANCA Y OTROS	24/02/2020	TERMINA PROCESO POR PAGO
2020-0004	REIVINDICATORIO	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA	MARIA ROSA DOLORES CASTRO	24/02/2020	ADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LOS PRESENTES AUTOS SE FIJAN EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETRARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, HOY VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA
DEMANDADO: MARIA ROSA DOLORES CASTRO
RADICADO: 2020-00004-00

La señora **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta Acción Reivindicatoria de Dominio, en contra de la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, sobre la totalidad del predio denominado "**EL PANTANO**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-41579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cedula catastral No. 00-00-0004-0099-00.

Una vez revisado el escrito de demanda, este despacho considera que la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y 946 y ss del C. Civil y teniendo en cuenta que al poderdante les asiste interés para actuar en el presente proceso además de la naturaleza del asunto y su cuantía, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción en los términos del Art. 17, 18, 25 y ss del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- Boyacá.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Reivindicatoria de Dominio que presenta la señora **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA**, en contra de la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMITASE por el procedimiento VERBAL SUMARIO establecido en el artículo 390 C.G.P, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del predio objeto de litigio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada, señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-41579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2ª del Art. 590 del CGP.

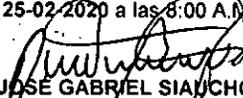
QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 7.173.495 de Tunja (Bycá.), y T.P. No. 161.273 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA** en los términos y para los fines del poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
JUEZ



La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2020 a las 8:00 A.M.


JOSÉ GABRIEL SANCHÓ RUIZ
Secretario





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTRO
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES
RADICADO: 2019-0087

Observa el Despacho que la parte actora mediante escrito del 17 de febrero de 2020 (fl.8) solicita se ordene el emplazamiento del demandado, aduciendo que se trasladó al lugar de residencia de VICTOR ALFONSO BEVAVIDES BENAVIDES para citarlo, y que la esposa le había manifestado que desconocía el paradero, por lo cual intento comunicarse telefónicamente en ocasiones sin que le contestara.

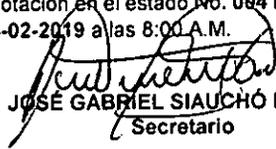
Por lo anterior, se negara lo solicitado, pues aunque el demandante aduce desconocer otra dirección del demandado, también es evidente que para el trámite de la práctica de la notificación personal no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., remitiendo la correspondiente comunicación a través del servicio postal autorizado.

Por lo tanto se requiere al demandante para que efectúe adecuadamente el trámite de la comunicación para notificación personal.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALHIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 094 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA
DEMANDANTE: ROSA DE LAS MERCEDES HAMON NARANJO
DEMANDADO: LA NUEVA EPS
RADICADO: 2019-0059

Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 12 de febrero de 2020, la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que a través de providencia de 19 de noviembre de 2019, fue excluido de revisión. En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA**- Boyacá.

PRIMERO: OBEDECER y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción de tutela, dejándose por secretaria las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ

Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIALICHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE PUENTES CÁRDENAS
DEMANDADO: ELVIS CORTES GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 20199-0022

Observa el despacho que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2020, debido a la incapacidad médica de la que fue objeto la titular del despacho. Ahora bien, se dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la que hace el artículo 392 del Código General del Proceso el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por otro lado, se observa que la abogada Adriana Lined Ladino Soto en calidad de apoderada de los señores Doris Yasmin González y Libardo González González presenta renuncia al poder que le había sido conferido, allegando para el efecto constancia de notificación de dicha determinación a sus poderdantes (f. 137), al igual que el paz y salvo que por concepto de honorarios causados (f. 138).

Como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Adriana Lined Ladino Soto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

Consejo Superior

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Adriana Lined Ladino Soto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SANCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ
RADICADO: 2019-0058

Observa el Despacho, que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, allega constancia del envío del aviso del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ**, el cual fue recibido en la dirección aportada en la demanda para notificación del demandado (f. 70 y s); así mismo, se observa que se anexaron los documentos requeridos, lo cual le permite al accionado tener pleno conocimiento de la acción judicial que se adelanta en su contra.

Ahora bien, en esta oportunidad el señor **LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ** a pesar de haber sido notificado, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, siendo procedente, en los términos que lo prevé el artículo 440 del C.G.P., ordenar que se siga la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Se ordenará el remate de los bienes que sean embargados y que con posterioridad sean secuestrados; así mismo, se dispondrá que se realice la liquidación del crédito, se condenará en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidación de costas, se fijará como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, los cuales corresponden a la suma de treientos ochenta y cuatro mil quinientos (\$ 384.500) M /CTE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., hasta tanto se surta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que estén embargados y que con posterioridad se secuestren.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, en los términos que lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado **LUIS EVERARDO CASTELLANOS SÁENZ**. Tasense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cuatro mil quinientos (\$ 384.500) M /CTE.

Consejo Superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIZ ALÉIDA BUITRAGO SANCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA PEREIRA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TIMOTEO PEREIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00063

Cumplidos los emplazamientos ordenados por el despacho, y en vista de que los emplazados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es del caso entrar a designarles Curador Ad-litem, para lo cual se nombrará al Doctor Camilo Andrés Zorro Zorro identificado con la C.C. 1.049.609.753 de Tunja y T.P. 236.245 C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., designación que debe ser comunicada en los términos del Art. 49 ibidem, el cual representará dentro del proceso de la referencia, los intereses que puedan llegar a tener los herederos indeterminados del señor Timoteo Pereira y demás personas indeterminadas sobre los predios objeto de litigio. Librar las correspondientes comunicaciones.

Igualmente, se le advierte al designado, que es de forzosa aceptación dicho nombramiento so pena de las sanciones previstas en el Art. 48 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

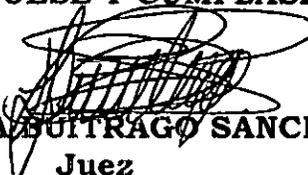
RESUELVE:

Consejo Superior

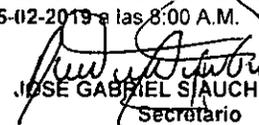
PRIMERO: Nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Timoteo Pereira y demás personas indeterminadas, al Doctor Camilo Andrés Zorro Zorro identificado con la C.C. 1.049.609.753 de Tunja y T.P. 236.245 C.S., de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria librese las comunicaciones a las que haya lugar haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LIZ ALEJANDRA SUÁREZ SANCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2020 a las 8:00 A.M.


JOSÉ GABRIEL STAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES GAMBA NARANJO
**DEMANDADO: ANA LUCIA, ENARIO, LUIS ANTONIO,
MELQUISEDEC Y MARCO FIDEL MALAGÓN
PADILLA**
RADICADO: 2019-0007

Observa el despacho que en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Monquirá remitió la información correspondiente, en la cual se advierte los números de identificación de los señores Melquisedec Malagón Padilla y Ana Lucia Malagón Padilla (f. 107 y 108).

Ahora bien y para tener certeza de las afirmaciones realizadas por la parte actora en escrito radicado el día 15 de octubre de 2019, se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido del respectivo oficio, expida a costa de la parte actora copia de los registros civiles de defunción del señor Melquisedec Malagón Padilla identificado con la C.C./3.010.123 de Bogotá y la señora Ana Lucia Malagón Padilla identificada con la C.C. 41.620.299.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

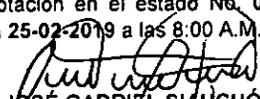
Consejo Superior

UNICO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibido del respectivo oficio, expida a costa de la parte actora copia de los registros civiles de defunción del señor Melquisedec Malagón Padilla identificado con la C.C. 3.010.123 de Bogotá y la señora Ana Lucia Malagón Padilla identificada con la C.C. 41.620.299.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSÉ GABRIEL SAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SALAMANCA Y OTROS
RADICADO: 2017-00011

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2020, solicita "...la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en donde se hizo exigible el pagare No. 039-0070-002493557...en razón **AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de los demandados a favor de la cooperativa que apodero, esto es, de COMULTRASAN..." (f. 37)

Como quiera que la solicitud resulta procedente, teniendo en cuenta que la causa que dio origen a la acción de la referencia ha desaparecido y atendiendo a la solicitud expuesta por la parte actora, se dispondrá decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar ordenada en el auto del 18 de mayo de 2017 (f. 6 C medidas cautelares); así mismo, se dispone el desglose de los pagarés y garantías que se hubiesen decretado dentro del proceso, dichos documentos podrán ser entregados únicamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

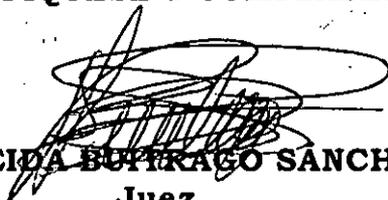
PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte actora y en consecuencia decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar ordenada en el auto del auto del 18 de mayo de 2017. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

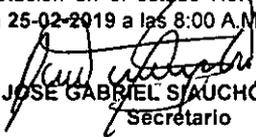
TERCERO: Se ordena el desglose de los pagarés y garantías que se hubiesen decretado dentro del proceso, dichos documentos podrán ser entregados únicamente por la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el proceso dejando las anotaciones y constancias a las que hubiese lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 004 Fijado el día 25-02-2019 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL SAUCHÓ RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY LUCILA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2014-0016

ASUNTO

La señora **BETTY LUCILA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial solicita se corrija la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, toda vez *“... al declarar la pertenencia sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria **083-7121** en el punto primero del resuelve por error de transcripción el despacho, lo identificó con el número de matrícula inmobiliaria **083-7120** y así lo hizo constar en el punto primero del resuelve, por lo que le solicito, realizar mediante el instrumento que considere pertinente su despacho la corrección de dicho número de matrícula inmobiliarita, teniendo en cuenta para dichos fines el certificado de libertad y tradición que allego con este escrito y el propio que obra en las presentes diligencias, pues sin la corrección será imposible inscribir la sentencia sobre este predio reseñado en su sentencia al punto dos (02) del resuelve, el cual deberá ser aclarado consecuentemente...”* (f. 116).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que las señoras **BETTY LUCILA GONZÁLEZ** y **NOHORA ELIZABETH GONZÁLEZ** confirieron poder para tramitar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 083-7120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, entre otros (f. 1); así mismo, se advierte que sobre este folio se presentaron los hechos (f. 2) y las pretensiones de la demanda (f. 4) y sobre el mismo se tramito en su integridad el proceso de la referencia.

Ahora bien, revisada la sentencia emitida por este Despacho el día 10 de octubre de 2016, se puede establecer que NO existe ninguna inconsistencia en la decisión allí adoptada, toda vez que en la misma se declaró a favor de las demandantes la prescripción extraordinaria de domino sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 083-7120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá; por lo que existe congruencia entre lo solicitado, lo probado y lo decidido por este despacho judicial.

Así mismo, al verificar el certificado de matrícula inmobiliaria allegado con el escrito de demanda (f. 7), esto es, el **No. 083-7120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, se comprueba que difiere sustancialmente del allegado con la solicitud de corrección presentada por la parte actora que corresponde al No.083-7121 (f. 177); adicionalmente se resalta que en el certificado allegado por la solicitante no existe la inscripción de la demanda con ocasión del proceso de pertenencia que se tramitó en este Despacho, como si ocurrió con en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 083-7120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá en la anotación 4 (f. 48).

En este orden de ideas, es claro que la solicitud elevada no se enmarca dentro de las circunstancias previstas en el Art.286¹ del C.G.P para que proceda la "corrección de errores aritméticos y otros", pues en el presente caso no se trató de un error de digitación como erróneamente se asegura por la parte interesada. Además debe recordarse como lo ha explicado la jurisprudencia² que "la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"; por lo que se reitera que en este caso no procede tal corrección, mas aún cuando lo pretendido es afectar la situación jurídica de un inmueble respecto del cual no fue tramitado proceso de pertenencia.

Así las cosas, se despachara de manera desfavorable la solicitud presentada por la señora BETTY LUCILA GONZÁLEZ, pues es claro para el Despacho que se trata de dos folios y dos predios totalmente diferentes, no siendo posible ordenar la inscripción de la sentencia emitida el día 10 de octubre de 2016, en un folio de matrícula diferente al que fue tramitado durante todo el proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JOHN FREDDY PÉREZ ROJAS, identificado con la C.C. 80.007.281 y T.P. 150.858 del C.S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

² T - 429 de 2016. Corte Constitucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOHN FREDDY PÉREZ ROJAS, identificado con la C.C. 80.007.281 y T.P. 150.858 del C.S. de la J. como apoderado de las señoras **BETTY LUCILA GONZÁLEZ y NOHORA ELIZABETH GONZALEZ FAJARDO** en los términos y para los fines del poder obrante a folio 114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIZ ALEIDA BUITRAGO SÁNCHEZ

Juez

